



PODER JUDICIAL

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE CAMANÁ

CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA  
Juez: AUCAHUAQUI PURUHUAYA RAFAEL  
Fecha: 13/09/2019 10:39:07  
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL  
D.Judicial: AREQUIPA/CAMANA  
FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA  
Secretario: LUNA GARCIA JAVIER  
ROBERTO  
Fecha: 13/09/2019 11:25:27  
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL  
D.Judicial: AREQUIPA/CAMANA  
FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE** : 00333-2016-0-0402-JR-CI-01  
**MATERIA** : PAGO DE FRUTOS  
**JUEZ** : AUCAHUAQUI PURUHUAYA RAFAEL  
**ESPECIALISTA** : PAUCA MAMANI ALEJANDRO CHAU  
**SUCESOR PROCESAL** : LLERENA HUAMANI, CARLOS ALBERTO  
LLERENA HUAMANI, YRMA ESPERANZA  
LLERENA HUAMANI, MARIO VICTOR  
LLERENA HUAMANI, ROSA ELODIA  
LLERENA HUAMANI, ROBERTO ALEJANDRO  
**DEMANDADO** : LLERENA MEDINA, JESUS SULPICIO  
HUAMANI CONCHA, MATEO MELECIO  
**DEMANDANTE** : MEDINA MORAN, MANUEL JUSTINIANO

## RESOLUCIÓN N°51-2018

Camaná, tres de setiembre  
Del dos mil diecinueve.-

## SENTENCIA N° 155-2019-JCTC

### PARTE EXPOSITIVA

*Puesto a despacho para emitir sentencia conforme al estado del proceso. **VISTOS:** La demanda de folios ciento tres y siguientes subsanada a folios ciento veintinueve y siguientes, formulada por **MANUEL JUSTINIANO MEDINA MORAN** en contra de **MATEO MELECIO HUAMANI CONCHA, JESUS SULPICIO LLERENA MEDINA** y la sucesión de **VICTORIA URSULA HUAMANI CONCHA** conformada por **MARIO VICTOR, CARLOS ALBERTO, ROSA ELOIDA, ROBERTO ALEJANDRO E YRMA ESPERANZA LLERENA HUAMANI. Como pretensión principal.-** Cobro de frutos industriales a fin que los demandados cumplan con el pago los frutos que obtienen del predio rustico de propiedad del accionante denominado "Naspas" con unidad catastral N°03020 con una extensión de 2.10 hectáreas ubicado en el distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, de las campañas de arroz de los años 2009 al 2015 y las campañas de frejol de los años 2010 al 2014, y respecto a la sucesión de Victoria Úrsula Huamani Concha desde el año 2009 al 2012; por los fundamentos siguientes. ---*

**FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:** Refiere el accionante que: -----

1.- Es propietario del predio rustico denominado "Naspas" con unidad catastral N°03020 con una extensión de 2.10 hectáreas ubicado en el distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, adquirido por escritura pública de compra venta de acciones y derechos de fecha 15 de setiembre de 1997, de sus anteriores propietarios José Ernesto Medina Alatriza y Olinda Moran Barrios de Medina, quienes a su vez lo adquieren de su anterior propietaria Dominga Medina Alatriza por escritura pública de fecha 12 de enero de 1950. Dicho inmueble representa una séptima parte del fundo total de 30 hectáreas, de dicha séptima parte 4.28 hectáreas o trece topos aproximadamente, forma parte la extensión de 2.10 hectáreas que tiene el predio objeto de frutos, propiedad que ha quedado consolidada mediante adjudicación en el proceso de División y



Partición de bienes ante el Juzgado Civil en el expediente N°22-1992-CI que siguió Melchor Huamani Medina en contra de José Ernesto Medina Alatrística y otros. -----

**2.-** Dicho predio está conformado de dos partes o tablones, una parte de ella colinda por el Este con el camino carrozable allí existente, y la otra parte que es baja colinda con la unidad catastral N°03019, la misma que en el año 2009 fue objeto de invasión por los demandados de cuyos frutos industriales que produce se están aprovechando hasta la fecha, dedicado a la siembra de arroz y frejol, año tras año percibiendo las siguientes cosechas: Campaña de arroz diciembre de 2009 a abril de 2010, 29.190 kilos de arroz. Campaña de frejol junio de 2010 a noviembre de 2010, 3.570 kilos. Campaña de arroz diciembre de 2010 a abril de 2011, 29.190 kilos. Campaña de frejol junio de 2011 a noviembre de 2011, 3.570 kilos. Campaña de arroz diciembre de 2011 a abril de 2012, 29.190 kilos. Campaña de frejol junio de 2012 a noviembre de 2012, 3.570 kilos. Campaña de arroz diciembre de 2012 a abril de 2013, 29.190 kilos. Campaña de frejol junio de 2013 a noviembre de 2013, 3.570 kilos. Campaña de arroz diciembre de 2013 a abril de 2014, 29.190 kilos. Campaña de frejol junio de 2014 a noviembre de 2014, 3.570 kilos. Campaña de arroz diciembre de 2014 a abril de 2015, 29.190 kilos; percibiendo un promedio de 224,763.00 kilos de arroz y 114,204.30 kilos de frejol, equivalente a la suma de S/. 164 537.10 soles. -----

**3.-** A fines del año 2009 cuando el accionante fue despojado de su posesión, inicio un proceso de interdicto de recobrar contra los demandados, donde estos han señalado que se encuentran en posesión de dicho predio y que lo vienen explotando; que el dinero obtenido de los frutos del predio de su propiedad debe ser reembolsado al recurrente en ejecución de sentencia, por el hecho de haberlos aprovechado sabiendo que no eran los propietarios, lo que ha causado perjuicio al recurrente.-----

**FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA PRETENSIÓN:** Ampara su pretensión en el artículo 890, 891, 892, 1219 del Código Civil. Los artículos 424 y 475 del Código Procesal Civil. -----

**AUTO ADMISORIO:** La demanda fue admitida mediante resolución número dos de folios ciento treinta y dos, en los términos allí expresados. -----

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** A folios ciento noventa y siete y siguientes el demandado **JESÚS SULPICIO LLERENA MEDINA**, absuelve la demanda, en los siguientes términos: -----

**1.-** Niega los hechos en los que se sustenta la demanda, desconoce la parcela Naspas con unidad catastral N°03020 y la existencia del Proceso N°73-94 por no ser parte del mismo, lo poseído por su persona y conviviente son las unidades catastrales N°03019 y 03022, que no se aprovecha de ningún fruto de la unidad catastral N°03020, los hechos de la demanda son imprecisos no tienen conexión con el petitorio, que en el Expediente N°03-2010 sobre Interdicto de recobrar que siguió el demandante se declaró infundada la demanda por ser falsas sus afirmaciones, niega la autenticidad de la prueba anexada a la demanda por hacer referencia a predio distinto al que posee. -----



2.- Que, el accionante carece de legitimidad para demandar el cobro de frutos de las parcelas 03019 y 03022 que él posee, de los que tiene acreditado el derecho de posesión y propiedad, además el demandante no es parte del proceso de división y partición de bienes N°22-1992-CI, tampoco su persona respecto de l proceso de Desalojo seguido con el Expediente N°73-94-CI, la demanda debe ser declarada infundada o sustraerse del ámbito jurisdiccional.-----

**FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Ampara la absolución de demanda en el artículo 908 del Código Civil. -----

**AUTO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN:** La contestación de la demanda fue admitida mediante resolución número seis de folios doscientos cincuenta y cuatro, en los términos allí expresados.-----

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** A folios doscientos dieciséis y siguientes la demandada **ROSA ELOIDA LLERENA HUAMANI**, absuelve la demanda, en los siguientes términos: -----

1.- Que, desconocen los hechos de la demanda, que solo son meras afirmación del accionante, que no está en posesión del predio que señala ser de su propiedad, pero sus progenitores son propietarios y poseedores de predios distintos al que indica el demandante, de los que están en posesión pacífica por más de veinte años, señala que desconoce el proceso de interdicto de recobrar, asimismo niega la autenticidad de los medios probatorios anexados a la demanda.-----

2.- Señala que el actor carece de legitimidad para obrar en su contra, por cuanto la recurrente y el demandante no tienen ninguna relación contractual, porque no tiene ningún tipo de relación con el predio materia de proceso. Que no percibe monto pecuniario respecto de los frutos del predio de proceso porque no está en posesión de dicho inmueble.-----

**FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** La demandada no se pronuncia respecto a la fundamentación jurídica. -----

**AUTO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN:** La contestación de la demanda fue admitida mediante resolución número siete de folios doscientos cincuenta y cuatro y siguiente, en los términos allí expresados. -----

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE MATEO**

**MELECIO HUAMANI CONCHA:** Según escrito de folios doscientos treinta y cinco y siguientes subsanado a folios trescientos cuarenta y cuatro y siguiente, niega la demanda señalando que: -----

1.- Es verdad que existe un proceso de división y partición del fundo Naspas, ante el Juzgado Civil con el expediente N°22-1992, sin embargo pese a existir sentencia aún esta no se ejecuta, por lo que sorprende al señalar que las 2.10 hectáreas forma parte del predio adjudicado.-----

2.- Que, la adquisición hecha en la escritura del 15 de setiembre de 1997 haciendo referencia que la propiedad proviene de la compra que hizo a Dominga Medina Alatriza según escritura de fecha 12 de enero de 1950, sin embargo en esta escritura en ninguna



de sus partes se indica que se adquiere derechos del fundo Naspas de Camaná, que tienen derecho sobre el fundo Naspas porque su padre Melchor Elisban Huamani Medina es heredero de Cipriana Medina Alatrística y a su fallecimiento, sus derechos se han transmitido a su persona y hermanos, por otro lado en ningún extremo del acta de desalojo del Expediente N°73-94-CI, se deja constancia que se entrega el fundo "Naspas" con unidad catastral N°03020, por tanto el actor no es propietario de ese predio y tampoco se le ha adjudicado porque la sentencia de particiones no se ejecutó a la fecha, que en la sentencia del Expediente de interdicto de recobrar se ha indicado que si bien se han adquirido derechos según escritura del 25 de agosto de 1997; sin embargo no se advierte que esos derechos correspondan a las parcelas con unidades catastrales N°03020 y 03123 por lo que resulta extraño que el demandante alegue ser propietario de cierta área de un predio indiviso. -----

3.- Señala que el actor no tiene derecho al cobro de frutos, por no haber demostrado ser propietario del fundo que posee el absolvente y demás familiares, por ello la autoridad de aguas le ha negado la licencia o permiso de uso de agua del fundo por el que reclama pago de frutos, por tal razón la demanda debe ser declarada improcedente.-----

**FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Ampara su absolución en el artículo 422 del Código Procesal Civil.-----

**AUTO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN:** La contestación de la demanda fue admitida mediante resolución número diecisiete de folios trescientos cuarenta y nueve, en los términos allí expresados.-----

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE CARLOS ALBERTO, IRMA ESPERANZA, ROBERTO ALEJANDRO, MARIO VICTOR LLERENA HUAMANI:** A folios doscientos setenta y nueve y siguientes, folios doscientos ochenta y uno y siguientes, folios doscientos noventa y siete y siguientes, así como de folios trescientos seis y siguientes dichos demandados, absuelven la demanda en los siguientes términos:-----

1.- Niegan los fundamentos de hecho de la demanda, asimismo señalan que el predio materia de demanda a la fecha se encuentra en litigio en el proceso de división y partición seguido ante el Juzgado Civil en el expediente N°02 2-1992, que pese haber emitido sentencia aún se encuentra pendiente de ejecutarse, pese a ello el demandante alega que es propietario de una área de dicho predio, que la escritura pública de compraventa con la que ampara su propiedad hace referencia a otro inmueble ubicado en Chuquibamba. -----

2.- Respecto a los frutos dejados de percibir desde el año 2009 desde que se produjo el supuesto despojo, es totalmente falso porque el demandante no es propietario del bien materia de demanda, además que nunca estuvo en posesión, razón por la cual la demanda de interdicto de recobrar fue declarado infundado, que los absolvente y demás familiares están en posesión del bien materia de demanda desde el año 2012, que la licencia de agua que solicito el demandante para el predio "Naspas" fue denegada mediante Resolución directoral N°1076-2016-ANA-AAA- IC-0, por ello y otros hechos no



están obligados al pago de los frutos industriales, además el demandante nunca estuvo en posesión del predios materia de proceso. -----

**FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Ampara la absolución de demanda en los artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil. -----

**AUTO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN:** La contestación de la demanda fue admitida mediante resolución número catorce, quince, dieciséis y dieciocho de folios cuatrocientos cuarenta y seis y siguientes y de folios trescientos ochenta y uno y siguiente.-----

**SANEAMIENTO:** Por resolución número veintidós de folios trescientos noventa y seis y siguientes, declarándose infundadas las excepciones de cosa juzgada, prescripción extintiva, caducidad y falta de legitimidad para obrar del demandante, deducido por los demandados, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso.-----

**FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Mediante resolución numero veintiséis de folios cuatrocientos treinta y nueve y siguientes, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: **1.** Determinar si el demandante Manuel Justiniano Medina Morán es propietario del predio rústico denominado "Naspas", con Unidad Catastral 03020, de una extensión superficial de dos punto diez hectáreas, ubicado en el distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa. **2.** Determinar si el predio rústico señalado en el punto anterior fue objeto de usurpación por los demandados Mateo Melecio Huamaní Concha, Jesús Sulpicio Llerena Medina y Victoria Úrsula Huamaní Concha (fallecida) a fines del año dos mil nueve; y si desde esa fecha se han aprovechado de los frutos industriales que produce esta área de terreno. **3.** Determinar, si como consecuencia de ampararse los anteriores puntos controvertidos, corresponde ordenar a los demandados Mateo Melecio Huamaní Concha, Jesús Sulpicio Llerena Medina y la sucesión de Victoria Úrsula Huamaní Concha, conformada por Mario Víctor Llerena Huamaní, Rosa Elodia Llerena Huamaní, Roberto Alejandro Llerena Huamaní e Yrma Esperanza Llerena Huamaní, paguen a favor del demandante la suma total de ciento sesenta y cuatro mil quinientos treinta y siete con 10/100 soles (S/. 164 537.10). -----

**ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:** Mediante la misma resolución de folios cuatrocientos veintinueve y siguientes, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes del proceso, los mismos que han sido actuados en los términos que consta del acta de audiencia probatoria de folios cuatrocientos setenta y dos y siguientes continuada a folios quinientos seis y siguientes, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.-----

**ACTUACIONES RELEVANTES:** **1)** Mediante resolución número diez de folios doscientos cincuenta y seis, se dispuso rechazar la tacha interpuesta por Mario Víctor Llerena Huamani. **2)** Mediante resolución treinta y nueve de folios quinientos sesenta y cuatro y siguientes, se dispuso declarar improcedente el pedido de recusación formulada por Roberto Llerena Huamani. **3)** Mediante resolución cuarenta y nueve de folios seiscientos seis se dispuso declarar rebeldes a los codemandados Carlos Alberto Llerena Huamani y



Mateo Melecio Huamani Concha a su derecho de contar con defensa cautiva dentro del presente proceso. -----

## **PARTE CONSIDERATIVA**

### **Primero.- SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL PRINCIPIO ONUS PROBANDI. -----**

Dentro de los deberes procesales que corresponde a las partes dentro del proceso civil, conforme a los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, es el deber de la carga de la prueba, como consecuencia lógico jurídico del ejercicio del derecho de acción y de contradicción, por el cual corresponde al demandante proponer y producir los medios de prueba tendientes a acreditar los hechos en los que sustenta su pretensión, y a la parte demanda, acreditar los nuevos hechos que afirma contradiciendo los señalados en la demanda; a fin que sobre la base de los mismos y los que excepcionalmente incorpore de oficio el juzgador, este se forme convicción sobre los hechos objeto de controversia, para que interpretando y aplicando la Ley material al caso discutido, emita una hipótesis de solución al conflicto puesto en su conocimiento, materializando el fin concreto y abstracto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. La consecuencia lógico jurídica de la no probanza de lo que afirma o sostiene, es lo establecido por el artículo 200 de la norma Procesal Civil, que dará lugar a un pronunciamiento de la controversia con carácter desestimatorio.-----

### **Segundo.- CONSIDERACIONES SOBRE LOS FRUTOS Y SU COBRO. -----**

**2.1.-** Conforme a los artículos 890, 891 y 892 del Código Civil, son frutos los provechos renovables que produce un bien sin que se altere ni disminuya su sustancia. Son naturales, cuando provienen del bien y se recogen, industriales los que produce el bien con intervención humana y se obtienen, y son civiles los que el bien produce como consecuencia de una relación jurídica y se recaudan; los que a su vez corresponde al propietario, al productor y al titular del derecho respectivamente. Luego conforme al artículo 923 del mismo código, la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley. -----

**2.2.-** De la interpretación de las precitadas normas dispositivas, se desprende que una característica de los frutos es la renovación del rendimiento del propio bien fructífero, pues por ello mismo no se disminuye ni se altera su sustancia; empero esa particularidad de ausencia de alteración del bien principal por acción de la fructificación, especialmente cuando se trata de frutos naturales, no es absoluto. El rendimiento agrícola de la tierra, la reproducción de los animales, la vida de los árboles talados, varía de acuerdo a la forma de explotación. Por ejemplo, la tierra dejaría de rendir muy pronto sin auxilio de nutrientes, la vejez de los animales disminuye su rendimiento reproductivo, al igual que en las plantas, fenómeno que también se da en frutos civiles; pues el trabajo del ser humano disminuye con el envejecimiento, los predios se desgastan con el uso, el capital está sujeto a los fenómenos económicos de devaluación, deflación, inflación e inclusive en el capital estático, la depreciación de la maquinaria productiva; lo propio sucede con los frutos industriales, sea por el desgaste natural u ordinario de los bienes, por la dificultad de



obtención de las materias primas o su agotamiento, o en la peor productividad de los trabajadores; por tanto lenta pero progresivamente, el fenómeno fructificador consume al bien principal; aunque no sea tan notorio u observable como en el caso de los productos.

**2.3.-** Por otro lado de la interpretación de los artículos 9892 y 923 del Código Civil, se desprende que es derecho del propietario, entre otros, usar y disfrutar del bien sin alterar su destino ni perjudicar el interés de los demás, ese derecho al disfrute, cuando el bien genera provechos renovables y no los obtiene porque se aprovechan de él terceros por diferentes causas, concede al propietario el derecho de ser reembolsado, estimando su valor al tiempo que fueron percibidos o los debía percibir, así el profesor Gunther Gonzales Barrón<sup>1</sup>, respecto del reembolso de frutos que previene el artículo 910 del Código Civil, señala que “[...] *el poseedor de mala fe debe restituir los frutos perdidos por falta de diligencia, o deberá restituir los frutos civiles (renta) no percibidos al no haber alquilado una parte del bien que se dejó en estado improductivo, reembolso que es independiente de los daños producidos sobre la cosa misma o de la responsabilidad extracontractual, pues la indemnización por daños pretende invalidar el detrimento sufrido por el perjudicado, mientras que en el reembolso de los frutos se está en presencia enriquecimiento de parte del sujeto pasivo, quien por tal motivo deberá restituir ese disfrute o su valor económico en vista que no tiene causa jurídica para mantenerlo en su esfera jurídica, por tal razón es correcta la decisión adoptada en la Casación N°1042 -2010-LIMA , en cuanto señala que el reembolso de frutos por el poseedor de mala fe es una figura autónoma con respecto a la responsabilidad contractual*”. -----

**Tercero.- SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** (Determinar si el demandante Manuel Justiniano Medina Morán es propietario del predio rústico denominado “Naspas”, con Unidad Catastral 03020, de una extensión superficial de dos punto diez hectáreas, ubicado en el distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa). -----

**3.1.-** De la escritura pública de fecha 15 de setiembre de 1997 de folios veinte y siguientes, así como del certificado literal de la Ficha N°0505 13 hoy partida N°04000185 de folios seis y siguientes, de la Sentencia N°17-1998 de fecha 26 de enero de 1998 de folios veinticinco y siguientes que declara dividido y partido el fundo rustico “NASPAS” 30.00 hectáreas de extensión ubicado en el distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, así como dispone su adjudicación en propiedad a los copropietarios allí identificados, señalando que las alícuotas determinadas lo es a favor de cada copropietario, sus herederos o adquirientes; de la valoración conjunta y razonada de dichos medios de prueba, se desprende que don José Ernesto Medina Alatriza y esposa venden a Manuel Justiniano Medina Moran y esposa, derechos y acciones equivalente a una séptima parte del fundo denominado “Naspas” o su equivalente a 4.28 hectáreas, derechos que a su vez los vendedores adquirieron de los que correspondía a doña Dominga Medina Alatriza, según escritura pública del 12 de enero de 1950, adquisición

---

<sup>1</sup> Gonzales Barrón Gunther “Mas allá de la reivindicatoria: Los frutos, la indemnización y las Mejoras” Revista Actualidad Jurídica Tomo 218 Enero numero 9 mes 1 año 2012.



que ha sido reconocida en el quinto considerando de la sentencia particional, al señalar que el partidario José Ernesto Medina Alatrística y esposa sería propietarios de cuatro alícuotas, tres adquiridas por compraventa de otros copropietarios y uno por derecho propio. -----

**3.2.-** Respecto a la identidad o correspondencia entre la parte adjudicada en la sentencia particional, con el predio cuya producción de frutos industriales se demanda, se tiene que en la referida sentencia particional, se determinó que el fraccionamiento del predio matriz en siete partes iguales se efectúe respetando la posesión que ostentan los herederos o adquirientes de derechos y acciones. Luego según el peritaje de folios treinta y ocho y siguientes, aprobado mediante resolución número noventa y tres de folios cincuenta y tres y siguientes, en el ITEM sobre posesionarios encontrados en el fundo objeto de partición y adjudicación, se dejó constancia que uno de ellos era el demandante. Seguidamente del orden de adjudicación dispuesto en la sentencia, se identificó que el lote adjudicado a DOMINGA MEDINA ALATRISTA (derecho adquirido finalmente por Manuel Justiniano Medina Moran y esposa), es el Lote o parcela N°02 de 4.28 hectáreas, según plano perimétrico, de ubicación y fraccionamiento de folios sesenta, encerrado dentro de los linderos siguientes: NORTE.- Con terrenos en posesión de Jesús Llerena Medina, Victoria y Mateo Huamani Concha y Manuel Medina Moran. SUR.- Eriazos del Estado, camino carrozable y acequia por medio. ESTE.- Terrenos del Lote o parcela 3 y OESTE.- Terrenos correspondiente al lote N°01, ubicación que si bien coincide físicamente con la realidad; sin embargo discrepa en cuanto a su coincidencia con los puntos cardinales geográficos, dándose ello porque en la sentencia de particiones, se dispuso que "(...) se designen peritos para que mensuren el citado fundo, así como procedan a su valorización teniendo en cuenta el plano catastral que sirvió para inscribir en los registros públicos de la propiedad inmueble (...lo subrayado es nuestro)"; pues en el acto de la inspección judicial de folios cuatrocientos setenta y dos y siguientes, se ha constatado físicamente que los seis topos colindan: ESTE.- Con cerro del sector, carretera de penetración a Sonay y canal de riego que discurre de norte a sur por medio. OESTE.- Con terrenos conducidos por Jesús Sulpicio Llerena Medina con unidades catastrales N°03019 y 03022. NORTE.- Terrenos de la sucesión de Juan de Dios Medina Alatrística con unidad catastral N°03021 y SUR.- Terrenos de la sucesión de Cipriana Medina Alatrística poseído por Jesús Sulpicio Llerena Medina y Sucesión de Victoria Huamani Concha, acequia de regadío por medio, identificación que físicamente coincide con el plano de folios sesenta porque la carretera de penetración hacia Sonay y Socso efectivamente discurre de sur a norte valle arriba, pegado al cerro del Oriente o Este por donde sale el Sol. -----

**3.3.-** Seguidamente cotejando el plano catastral según copia informativa de folios cincuenta y nueve, que no ha sido objeto de cuestionamiento alguno y cuenta además con el sello del catastro rural de COFOPRI, emitido con fecha 23 de setiembre del 2015, con el plano perimétrico y de ubicación levantado por los peritos en el proceso particional de folios sesenta, se desprende que el terreno identificado con la unidad catastral N°03020 de 2.0898 hectáreas, denominado "Naspas", distrito de Nicolás de Piérola, provincia de



Camaná, se encuentra dentro de la parcela o lote N°02 adjudicado a DOMINGA MEDINA ALATRISTA y su adquirente que resulta ser el demandante y esposa; asimismo del acta de lanzamiento recaída en el Expediente N°073-94 sobre Desalojo seguido por José Ernesto Medina Alatrística en contra de Ana Martínez viuda de Fernández y otro, el juzgado entregó al actor, la posesión seis topos del fundo denominado "Naspas" encerrado dentro de los linderos siguientes: ESTE.- Eriazos del Estado, carretera a Sonay, acequia regadora por medio. OESTE.- Terrenos conducidos por Jesús Llerena. NORTE.- Terrenos de los herederos de Juan de Dios Medina Alatrística y SUR.- Con terrenos de los herederos de Cipriana Medina Alatrística; identificación que coincide con lo señalado en la cláusula novena de la escritura de compraventa del 15 de setiembre de 1997 de folios veinte y siguientes, donde se precisa que los derechos y acciones transferidos comprende a los seis topos que se encuentran ubicados entre las parcelas que conducen los herederos de Cipriana Medina Alatrística y Juan de Dios Medina Alatrística; medios de prueba que valorados en forma conjunta y razonada sobre las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, se infiere que la alícuota del fundo "Naspas" que correspondió a DOMINGA MEDINA ALATRISTA fue la parte que de hecho siguió el orden establecido en la sentencia particional; es decir de SUR A NORTE después del lote asignado a CIPRIANA MEDINA ALATRISTA y fue con ese derecho que el transferente del ahora demandante, demandó el Desalojo con el Expediente N°073-94, recibiendo la posesión de seis topos de su área total, según acta de lanzamiento de fecha 02 de mayo de 1995; siendo así queda fehacientemente acreditado, que el demandante es propietario de la Parcela o Lote N°02 de 4.82 hectáreas que fue adjudicado en propiedad a DOMINGA MEDINA ALATRISTA mediante sentencia firme de fecha 26 de enero de 1998 de folios veinticinco y siguientes, dentro de cuya área se encuentra comprendido el predio identificado con unidad catastral N°03020 de 2.0898 hectáreas objeto de cobro de frutos, dándose de este modo por acreditado tal extremo controvertido, conforme al artículo 923 del Código Civil y los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil. -----

**3.4.-** Respecto a los argumentos de defensa de los demandados, que el derecho de propiedad sobre el predio objeto de frutos, no se encontraría debidamente acreditado, porque aún no se ha cumplido con hacer la entrega física de las fracciones de terreno adjudicado a cada partidario según el peritaje aprobado en dicho proceso particional, tal argumento deviene en infundado y no arreglado a la Ley ni el Derecho, desde que con una sentencia que ampara la demanda de división y partición de bienes, en interpretación de los artículos 983 y 992.1 del Código Civil, pone fin al régimen de copropiedad existente, con la repartición y adjudicación a cada copropietario de la alícuota que le corresponde, según su respectivo derecho; en el caso de autos, tal adjudicación en propiedad se efectuó desde la misma sentencia de particiones; por tanto el acto de entrega física de la posesión, solo es un acto formal de lo que ya fue determinado y adjudicado en propiedad en la respectiva sentencia a cada partidario. -----

**Cuarto.- SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** *(Determinar si el predio rústico señalado en el punto anterior fue objeto de usurpación por los demandados Mateo*



Melecio Huamaní Concha, Jesús Sulpicio Llerena Medina y Victoria Úrsula Huamaní Concha (fallecida) a fines del año dos mil nueve; y si desde esa fecha se han aprovechado de los frutos industriales que produce esta área de terreno). -----

**4.1.-** Previo a determinar este extremo, debe dejarse establecido que el termino de usurpación como hecho factico, no es exclusivo para exigir el pago de los frutos que produce un bien inmueble, pues la obligación de pagar frutos, puede ser también consecuencia del mero hecho de la posesión sin ser propietario, o sin contar con título jurídico que legitime al goce y usufructo del bien (caso del poseedor ilegitimo de buena fe articulo 907 Código Civil); pero si será exigible de aquel que posee el bien de mala fe, como lo establece el artículo 910 del Código Civil; en consecuencia para el caso concreto, deberá determinarse si los demandados han poseído los seis topos del fundo “Naspas” identificado con unidad catastral N°03020 de mala fe, y sin en esa condición se han aprovechado de los frutos percibidos, y si estos no existen, a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibirlos el propietario, ejerciendo el atributo reconocido en el artículo 923 del Código Civil y el artículo 70 de la Constitución política del Estado. ----

**4.2.-** En el caso de autos, de folios veintitrés y siguiente obra el acta de lanzamiento y entrega de posesión de fecha 02 de mayo de 1995, mediante el cual el Juzgado hace entrega de la posesión del fundo “Naspas” de 6 topos de extensión al demandante, en calidad de apoderado de José Ernesto Medina Alatriza. Luego a folios sesenta y cuatro y siguientes obra el contrato de arrendamiento de fecha 05 de agosto del 2008, mediante el cual el demandante arrienda el predio Naspas con unidad catastral 03020 a Roberto Aurelio Lupinta Rondón desde agosto del 2008 hasta abril del 2010, a folios sesenta y seis obra el contrato de resolución de arrendamiento de fecha 29 de diciembre del 2009, a folios sesenta y siete obra la certificación policial de la denuncia efectuada por el arrendatario Roberto Aurelio Lupinta Rondón el 11 de noviembre del 2009, denunciando que Victoria Huamani Concha y Jesús Llerena Medina le impiden ingresar a preparar el terreno arrendado; seguidamente a folios setenta y siguientes obra la Disposición Fiscal N°2 recaído en la Carpeta N°1361-2009 de fecha 19 de marzo del 2010, disponiendo no ha lugar a formalizar y continuar con investigación preparatoria en contra de Úrsula Victoria Huamani Concha, Jesús Sulpicio Llerena Medina y Carlos Llerena Huamani por presunto delito de usurpación en agravio del demandante; seguidamente a folios trescientos veintiocho y siguientes obra la Sentencia N°85-2014 de fecha 07 de mayo del 2014, recaída en el Expediente N°003-2010-CI sobre Interdicto de Recobrar seguido por el accionante en contra de Jesús Sulpicio Llerena Medina y otros, finalmente declarada improcedente por Sentencia de Vista N°171-2014 de fecha 16 de diciembre del 2014 de folios ochenta y cuatro y siguientes, seguidamente a folios sesenta y ocho, noventa y uno a noventa y dos vuelta, obran tomas fotográficas del predio “Naspas” objeto de cobro de frutos, en los que se observa al demandante, a otras personas y dentro de estas a una persona adulta de sexo femenino, con piedras en la mano y un palo cogido entre sus axilas. A folios cuatrocientos setenta y dos obra el acta de inspección judicial, de fecha 09 de enero del 2018 donde se ha constatado la existencia y ubicación del predio “Naspas”



con unidad catastral 03020, sus características y su proclividad a la explotación económica mediante plantaciones propios de la zona, constando también que su superficie es en dos niveles, siendo más alto por el lindero Este, carretera de penetración a Socso y en declive hacia el poniente u Oeste; finalmente a folios quinientos seis y siguientes, obra el acta de actuación probatoria, con declaración de parte de los demandados y del actor. -----

#### **4.3.- ARGUMENTACIÓN DE LO ACTUADO Y PROBADO EN AUTOS: -----**

**4.3.1.-** De la valoración conjunta y razonada de dichos medios de prueba, se desprende que la parte demandante vino ejerciendo los atributos del derecho de propiedad sobre el predio identificado con la unidad catastral N°03020, desde que el Poder judicial le hizo entrega de la posesión según acta de lanzamiento de fecha 02 de mayo de 1995, que con esa facultad arrendo el bien a Roberto Aurelio Lupinta Rondón según contrato de fecha 05 de agosto del 2008, quien según la copia certificada de denuncia policial de fecha 11 de noviembre del 2009 de folios sesenta y siete, fue impedido de explotar económicamente dicho predio por parte de Úrsula Huamani Concha, Mateo Huamaní Concha y Jesús Llerena Medina, quienes finalmente tomaron posesión en la forma que se observa de las tomas fotográficas de folios noventa y uno a noventa y dos vuelta, hecho que fue denunciado como usurpación, pero al considerarse que sobre todo el área del fundo Naspas inscrito en la Ficha 50513, existe el proceso judicial de particiones pendiente de resolución, que trasciende al derecho de propiedad y posesión de las partes, se concluyó que no existen elementos de convicción de la comisión de dicho delito, dando lugar a que se declare la no procedencia de formalizar y continuar con investigación preparatoria sobre dicho caso, como se advierte del contenido de la Resolución Fiscal N°02 de folios setenta y siguientes, lo que motivo al demandante a demandar el Interdicto de Recobrar con el Expediente N°003-2010-CI, cuya Sentencia N°85-2014 de folios trescientos veintiocho y siguientes declaro infundada la demanda, al considerar que el demandante no podía ser tutelado vía interdicto por ser poseedor mediato y no inmediato, porque el hecho del despojo se produjo cuando era arrendatario Roberto Aurelio Lupinta Rondon, razón por la cual apelada dicha sentencia, esta fue revocada por el Superior declarándola improcedente según Sentencia de Vista N°171-2014 de folios ochenta y cuatro y siguientes. -----

**4.3.2.-** La acreditación de que han sido los demandados, quienes han tomado posesión violenta del predio materia de cobro de frutos, lo constituye las actuaciones pre jurisdiccionales a nivel fiscal, así como los antecedentes del proceso judicial de Interdicto de Recobrar, donde además Mateo Melecio Huamaní Concha y Jesús Sulpicio Llerena Medina (conviviente de Victoria Úrsula Huamaní Concha), según escritos de absolución de folios setenta y tres a ochenta recaídos en dicho Expediente N°03-2010-CI, han reconocido encontrarse en posesión del referido bien desde mediados del año 2007, por la transferencia voluntaria que les hiciera Melchor Huamaní Medina, quien a su vez fue hijo de Cipriana Medina Alatrística, según fluye de la sentencia de particiones de folios veinticinco y siguientes, afirmación que no ha sido probada de modo alguno, quedando establecido de este modo, que los demandados tomaron posesión del referido predio a



finés del 2009 de mala fe; es decir con el único propósito de beneficiarse de su explotación económica y de perjudicar al demandante y propietario del derecho que la ley le reconoce; pues como se señala en la Enciclopedia libre Wikipedia por Internet, la mala fe se conceptúa como "(...) La convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta. La mala fe es transmisible, de manera que no sólo estará de mala fe quien efectivamente haya ejercido la violencia, fraude o clandestinidad, sino también a quien le fue traspasado el derecho de alguien que la haya ejercido o la adquirió de esa forma. La mala fe se opone a la buena fe, que es la convicción de adquirir un derecho por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio"; por lo que la situación jurídica de los demandados respecto de la pretensión objeto de demanda, se subsume en el artículo 910 del Código Civil. -----

#### **4.4.- SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS FRUTOS INDUSTRIALES DEMANDADOS.**

**4.4.1.-** Conforme a los artículos 890, 891 y 923 del Código Civil, la propiedad es el poder jurídico que permite usar, DISFRUTAR, disponer y reivindicar un bien. Son frutos los provechos renovables que produce en el bien, sin que se altere ni disminuya su sustancia. Son frutos industriales los que produce el bien por la intervención humana, es decir los que *"se obtienen por el concurso de la industria o sea del trabajo del hombre aplicado a la producción en general"*, aquellos en los que predomina la labor industrial sobre la propia acción de la naturaleza, los debidos a la intervención del esfuerzo humano sobre la naturaleza<sup>2</sup>. Finalmente conforme al artículo 910 del Código Civil, el poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y, si no existen, a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir. -----

**4.4.2.-** En el caso de autos, la explotación económica del referido predio mediante el cultivo de la tierra con sembríos de la zona (cultivos de arroz y de frejol rotativo en campaña grande y campaña chica), se encuentra acreditado con lo constatado en el acta de inspección judicial de fecha 28 de agosto del 2012, que en copia certificada obra a folios ochenta y uno y siguientes, donde se ha dejado constancia que a esa fecha el predio se encontraba con sembríos de frejol y maíz, cultivados por Jesús Sulpicio Llerena Medina y Mateo Huamaní Medina; asimismo se constató que en el lindero Este del predio, existe un puente de cemento y en el camino de ingreso existen dos piedras grandes colocadas por los demandados para que no ingrese el demandante y no les perjudique sus sembríos, hechos que han sido corroborados con lo señalado por Jesús Sulpicio Llerena Medina en su escrito de contestación a la demanda del Expediente N°003-2010-CI, que en copias certificadas obra a folios setenta y tres y siguientes, donde ha señalado que su persona junto con su cuñado Mateo Huamaní Concha vienen conduciendo el predio desde el año 2007, sembrando como de costumbre los diferentes productos según la época, que cuando se les entrego el terreno estaban abandonados y no aptos para el cultivo, lo propio el demandado Mateo Feliciano Huamaní Concha, en su escrito de absolución al pedido de

---

<sup>2</sup> Verastegui Valderrama Sergio "Concepto de Frutos" Circulo de Estudios Lus filósóficos Artículo en Revista jurídica de Cajamarca



desistimiento de la demanda de Interdicto, precisó que con su cuñado Jesús Sulpicio Llerena Medina se encuentran en posesión del terreno en forma pacífica y continua, al serles entregado por su padre Melchor Huamaní Medina en el año 2007 mediante documento privado; con lo que además se acredita que dichos terrenos fueron de vocación agrícola y aptos para el cultivo, y que desde fines del año 2009 se encuentra en posesión de dichos demandados, conforme también se constató en el acto de inspección judicial de folios cuatrocientos setenta y dos y siguientes, pero a esa fecha (09 de enero del 2018) con signos de estar inculto por regular tiempo, que según el demandante es porque los demandados han destruido el puente de cemento que servía de entrada desde la carretera de penetración, en tanto el demandado Mateo Huamaní Concha señaló encontrarse en posesión desde más de cuatro años; asimismo se constató que por la parte alta del predio adyacente a la carretera de penetración a Sosco, de Norte a Sur discurre una acequia de regadío, igualmente se constató que todos los predios colindantes al predio inspeccionado, en la referida fecha se encontraban con cultivo de arroz en óptimo periodo vegetativo. Finalmente en declaración de parte de la Audiencia de Pruebas de folios quinientos seis y siguientes, Jesús Sulpicio Llerena Medina quien señaló que el predio se lo dio a su cuñado Mateo Melecio, que no cosecha nada porque está botado, en tanto Mateo Melecio Huamaní Concha señaló que no ha tenido cosecha del 2010 al 2015 que quiere conciliar para que le paguen sus mejoras, que quien ha sacado cosechas ha sido Pablo Quispe, que en el proceso de Interdicto dijo que estaba sacando frutos por proteger a su hermana y su padre, que no sacó cosechas porque le echaron mata todo y quemó el cultivo, que se lo dio a su sobrino Roberto Núñez Huamaní pero igual le echaron mata todo tampoco lograron sacar cosecha alguna, a la pregunta del Juzgado que si él no trabaja el terreno y este está abandonado porque no deja que el demandante tome posesión, dijo que es porque no le devuelve las mejoras introducidas. -----

**4.4.3.- Argumentación:** De la valoración conjunta y razonada de dichos medios de prueba, sobre las reglas de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia, se desprende que los demandados, tomaron posesión del predio "Naspas" de 2.089 Hectáreas de extensión, identificado con la unidad catastral N°03020 que según la sentencia de particiones seguido por el padre y suegro de los demandados, formaba parte del lote de tierras que le fue adjudicado a la partidaria transferente Dominga Medina Alatrística, a quien el padre del demandante le compró su derecho, que el ingreso a la posesión del bien por parte de dichos demandados, a fines del año 2009, fue de mala fe y en forma violenta, despojando de la posesión al arrendatario del demandante, manteniéndose en la posesión del bien hasta la actualidad; asimismo ha quedado acreditado que el referido predio tiene vocación agrícola y se encuentra apto para el cultivo, que si bien a la fecha en que se efectuó la inspección judicial (enero del 2018), este presentó signos exteriores de estar inculto por la existencia de maleza, ello no afecta en nada la obligación de pagar los frutos demandados, porque estos han sido demandados solo hasta el año 2015; por lo que si este se encuentra inculto a la fecha es irrelevante para los extremos de la pretensión y por otro lado responde a una negligencia



únicamente atribuible a dichos demandados; por lo que la situación jurídica de tales demandados, es de encontrarse en la obligación de restituir ese disfrute o su valor económico en vista que desde que tomaron posesión del referido predio no tenían causa jurídica para mantener hacer suyos los frutos que producía el bien dentro de su esfera jurídica, precisamente por ejercer la posesión de mala fe, por lo que la situación jurídica de los demandados se subsumen dentro del contexto normativo del artículo 910 del Código Civil, quedando obligados a reembolsar el valor económico que corresponde al demandante, en observancia del artículo 923 del Código Civil.-----

**Quinto.- SOBRE EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** *(Determinar, si como consecuencia de ampararse los anteriores puntos controvertidos, corresponde ordenar a los demandados Mateo Melecio Huamaní Concha, Jesús Sulpicio Llerena Medina y la sucesión de Victoria Úrsula Huamaní Concha, conformada por Mario Víctor Llerena Huamaní, Rosa Elodía Llerena Huamaní, Roberto Alejandro Llerena Huamaní e Yrma Esperanza Llerena Huamaní, paguen a favor del demandante la suma total de ciento sesenta y cuatro mil quinientos treinta y siete con 10/100 soles (S/. 164 537.10)).* -----

**5.1.-** Como consta de los fundamentos de los considerandos precedentes, al haber quedado acreditado que los demandados Mateo Melecio Huamaní Concha, Jesús Sulpicio Llerena Medina y los herederos de Victoria Úrsula Huamaní Concha, según declaratoria de herederos inscrito en la Partida N°12017062 del registro de Sucesiones Intestadas de folios ciento veinte, estos últimos en observancia del artículo 660 del Código Civil, que señala, desde la muerte de una persona, los derechos y obligaciones se transmiten a sus herederos, son los que deben asumir el pago de los frutos demandados, los dos primeros por haber tenido participación directa en el disfrute del predio "Naspas", con unidad catastral N°03020 y los segundos como herederos de su causante responsable, al estar poseyendo el referido bien de forma ilegítima y de mala fe, conforme a los artículos 907 y 910 del Código Civil; pues con la Sentencia de particiones del 26 de enero de 1998 que quedo ejecutoriada el 27 de noviembre del 2000, según resolución N°17 recaída en el Expediente N°22-1992-CI, dichos demandados y la madre de los herederos demandados, sabían que el accionante tenía derecho de propiedad sobre dicho bien. -----

**5.2.- Respecto al monto de los frutos pretendidos:** Según el Peritaje de parte de folios noventa y seis y siguientes, que no ha sido cuestionado por la parte demandada, se ha estimado dichos frutos en la suma de S/. 164,537.10 soles los provechos que debía generar dicho predio por su explotación económica, mediante los cultivos de ARROZ Y FREJOL entre diciembre del año 2009 hasta abril del año 2015, determinando un rendimiento de 13,900 kilos de arroz por hectárea y de 1,700 kilos de frejol por hectárea, a su vez asignando como precio por kilo de arroz en forma uniforme el precio de S/. 1.10 soles y por frejol de S/.4.57 soles; asimismo atribuyendo como costos de producción el 40% del valor de la liquidación bruta, sin hacerse referencia a la fuente de información confiable que sirva de sustento, para cuantificar los rendimientos aplicados así como el coste de valor de dichos productos en cada año objeto de cálculo; el mismo que el Juzgado desapueba por ser anti técnico y subjetivo, así como por no haberse dado



estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 893 del Código Civil, que señala, para el computo de los frutos industriales o civiles, se rebajaran los gastos y desembolsos realizados para obtenerlos; por lo que estos deberán ser calculados mediante pericia en ejecución de sentencia, sustentado en información estadística oficial publicada por el Ministerio de Agricultura, así como a las particularidades de la zona en que se ubica el bien. -----

**Sexto: DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.-** Conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil, estos son de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. En el caso de autos la demanda está siendo amparada en parte y del sequito del proceso no se advierte que la parte demandada haya tenido motivos atendibles para litigar, por lo que debe asumir el pago de dichos conceptos. Por estos fundamentos impartiendo justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha facultad y de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado. -----

#### **PARTE RESOLUTIVA**

**FALLO:** 1) **DECLARO: FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas ciento tres y siguientes subsanada a folios ciento veintinueve y siguientes, sobre **COBRO DE FRUTOS INDUSTRIALES**, formulado por **MANUEL JUSTINIANO MEDINA MORAN** en contra de **MATEO MELECIO HUAMANI CONCHA, JESUS SULPICIO LLERENA MEDINA y los herederos de VICTORIA URSULA HUAMANI CONCHA**, conformada por Mario Víctor Llerena Huamaní, Carlos Alberto Llerena Huamaní, Rosa Elodia Llerena Huamaní, Roberto Alejandro Llerena Huamaní e Yrma Esperanza Llerena Huamaní; en consecuencia **DISPONGO** que dichos demandados cumplan con pagar a favor del demandante, los frutos industriales que resulte de la liquidación del periodo **DICIEMBRE DEL 2009 A ABRIL DEL 2015**, en base a los cultivos de Arroz y Frejol sobre el fundo "Naspas" identificado con Unidad Catastral N°03020, ubicado en el distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, mediante dictamen pericial en ejecución de sentencia. 2) **DECLARO: INFUNDADA** la misma demanda en el extremo que solicita el pago de los frutos, en la suma de **ciento sesenta y cuatro mil quinientos treinta y siete con 10/100 soles**. 3) **CON COSTOS Y COSTAS**. Por esta mi sentencia así lo pronuncio mando y firmo en la Sala del despacho del Juzgado Civil Transitorio de Camaná. **Tómese razón y hágase saber**.-----

